

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 226.

Siendo numerosos los criadores de pequeñas cantidades de simiente de gusano de la seda, los cuales no saben a quien dirigirse para la venta de los capullos cosechados; por la presente hago saber a los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que éstos a su vez lo pongan de manifiesto en las respectivas localidades, que la Comisaria de la Seda adquiere los citados capullos, bastando para ello dirigirse a las oficinas de la Comisaría, situadas en la Plaza de Cánovas, 4, Madrid.

Soria 17 de Julio de 1925.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 227.

Según me comunica el Alcalde de Tardelcuende, se halla recogida en dicha localidad una oveja con su cría, lana blanca, en la oreja izquierda una hendidura y en la derecha un corte en forma de una «y»; no se le observa marca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Tardelcuende a la venta en pública subasta de la referida oveja, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 19 de Julio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 228.

Según me participa el Alcalde de Arévalo de la Sierra, el día 3 del actual se le extravió a don Ladislao Miguel, vecino de dicha localidad, una cabra, pelo negro, de ocho años; cornuda y sin leche.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 19 de Julio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Núm. 145.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el Real decreto de 2 de Marzo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 3, relativo a la manteca y otras grasas alimenticias, y vistas las instancias presentadas durante el periodo de información pública concedido por Real orden de 30 de Marzo, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Abril próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar con la denominación de «manteca» ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como «manteca de oveja», etc.

En todos los casos, incluso tratándose de la manteca de vaca, dichas denominaciones aparecerán escritas en caracteres bien visibles sobre los envases, embalajes y envolturas del producto.

2.º Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa. En su consecuencia, la margarina, aunque se venda con este nombre, no deberá contener manteca.

3.º Las materias grasas alimenticias de origen animal o vegetal que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquella, no podrán importarse, expedirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que pueden agregarse, para los efectos comerciales, el nombre específico de la grasa de que se trate, como el de vegetalina, cocaína, lactina, palma, laureol, etc., pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

A las demás sustancias grasas que, como la de cerdo, suele denominarse manteca, se les aplicará el nombre genérico de grasas, con el específico de la procedencia.

4.º No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

5.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en la disposición tercera, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial, y para cada caso, se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción, y uno y otro por la fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Para ello, los interesados formularán la correspondiente petición razonada ante la Dirección general de Agricultura y Montes, la cual resolverá, previos los informes de estime precisos.

6.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que la prohibición de la mezcla subsiste desde la publicación del Real decreto de 2 de Marzo último. Antes de finalizar dicho plazo formularán la correspondiente declaración ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

7.º Los fabricantes de margarina o importadores de la misma vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, en el Registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina contendrá:

Nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio, señas de dónde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inspección tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda, cantidad que, como promedio anual, fabrica o importa y vende.

En otro Registro se irán anotando, para cada industrial, en una columna, las cantidades fabricadas o recibidas, y en otra las vendidas, según partes mensuales que los fabricantes o importadores están obligados a remitir a las Secciones agronómicas, consignando, además, los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

8.º Los fabricantes e importadores de margarina vienen obligados a someterse a la fiscalización y toma de muestras que, en cumplimiento

de órdenes superiores, realice el personal técnico de las Secciones agronómicas y los veedores que proponga la Asociación general de Ganaderos del Reino y nombre la Dirección general de Agricultura y Montes o los agentes Inspectores que nombre este último Centro.

Esta fiscalización y toma de muestras se extenderá a las fábricas y depósitos de manteca utilizando para ello el personal técnico oficial mencionado en el párrafo anterior.

9.º No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin informe de la Dirección general de Agricultura y Montes, previos los trámites correspondientes ante el Comité regulador de la industria, del Consejo de la Economía Nacional.

10. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etcétera, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

11. Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consignan en forma bien clara y visible, la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

12. No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda.

En localidades pequeñas y en casos especiales y justificados, en vista de las condiciones del comercio local, podrá concederse el permiso para la venta de ambos productos, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta, a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Quedan, en todo caso, excluidos de dicho permiso los establecimientos en los cuales la manteca constituya uno de los principales productos puestos a la venta.

Los demás en que se simultanea actualmente la venta de manteca y margarina, habrán de decidirse por uno de ambos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura y Montes, salvo el permiso especial que, según queda expresado, podrá concederse en casos especiales y justificados.

Los permisos se solicitarán de la Dirección general de Agricultura y Montes, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, quienes, después de recoger los informes de los Ayuntamientos, Asociación provincial de Gana-

deros, de la Sección agronómica y demás que juzgue convenientes, remitirán los expedientes, con su dictamen, a la Dirección general mencionada para su resolución. Dichas autoridades, en los dictámenes que emitan, propondrán, en su caso, las condiciones mediante las cuales se han de conceder tales permisos.

13. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etcétera, se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el párrafo primero de la disposición tercera.

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

14. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 2 de Marzo último, el personal técnico de las Secciones agronómicas, los veedores que proponga la Asociación general de Ganaderos del Reino y nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, y los Inspectores que designe este último Centro son los encargados de inspeccionar la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezclada con la manteca, autorizándose a este personal la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas, como asimismo para tomar muestras en los citados establecimientos, en las estaciones de ferrocarril y así también donde se fabrique, manipule, deposite o venda manteca.

15. De cada visita levantará un acta por triplicado, con tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio oficial agrícola más próximo, y el tercero se enviará a la Estación agronómica central para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este establecimiento de árbitro, con carácter inapelable, para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados de los otros dos ejemplares de la muestra.

16. La Dirección general de Agricultura y Montes formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimiento de análisis, para la debida unidad de criterio y de procedimiento.

17. Para cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 10 del mencionado Real decreto, por el que se encarga al Ministerio de Ha-

cienda que dicte las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de dicho Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, se entenderá que no debe admitirse en absoluto a la importación la mezcla de manteca y margarina.

En cuanto a la manteca o a la margarina consideradas como tales, tampoco se admitirán si no reúnen las condiciones consignadas en aquella Real disposición.

18. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Secciones agronómicas, proponiendo sus Jefes a dichas autoridades las sanciones procedentes, según el artículo 11 de aquella Real disposición, que consistirán en el decomiso de la mercancía y la imposición de la multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito.

Contra estas sanciones podrá interponerse el correspondiente recurso ante este Ministerio, en la forma y plazo que señala su reglamento.

19. La distribución del importe de las multas se hará en la forma prevenida en el art. 12 del Real decreto mencionado, o sea: el 50 por 100 en papel de pagos al Estado; un 20 por 100 se destinará al Laboratorio agrícola oficial que ha realizado el análisis del producto, y el 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los veedores o a los inspectores que hayan intervenido en el servicio, para lo cual dicho 30 por 100 se pondrá a disposición de la Dirección general de Agricultura y Montes, al objeto de proceder dicho Centro, al final de cada ejercicio, a la justa distribución del total ingresado entre los que hayan intervenido en el expresado servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.—BENJUMEA —Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 28 de Junio.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Cómo en años anteriores, la Excma. Diputación ha acordado la concesión de varias becas.

Para optar a las mismas, se requieren las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser hijos de la provincia.
- 2.^a Tener la edad exigida para comenzar los estudios en los Centros docentes, y ser alumnos oficiales.
- 3.^a Carecer de recursos económicos para poder costearse los estudios, demostrándolo documentalmentemente. La Diputación resolverá en vista de tales documentos.
- 4.^a Verificar un ejercicio de oposición ante los Tribunales siguientes:

Presidencia.—La del Sr. Presidente de la Diputación, o Diputado en quien delegue.

Vocales.—Para el Instituto, dos Catedráticos: uno de Ciencias y otro de Letras.

Para las Normales.—Dos Profesores o Profesoras de Ciencias y Letras, respectivamente.

El plazo para solicitar las becas terminará el 15 de Septiembre próximo, y los ejercicios de oposición se realizarán en la segunda quincena de dicho mes, convocándoseles oportunamente.

El Tribunal hará propuestas unipersonales, que elevará a la Diputación.

El importe de cada beca será el de 300 pesetas para los alumnos de la capital, y de 600 para los de la provincia, pagaderas en tres plazos de 100 y 200 pesetas, respectivamente.

La Diputación suspenderá la entrega de los plazos, si el comportamiento de los becarios así lo exigiere.

Los becarios actuales que hayan aprobado el curso completo en los exámenes ordinarios, continuarán disfrutando la pensión, pero en la cuantía señalada en el presente anuncio.

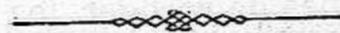
El número de becas que se anuncia para el presente curso, es el siguiente:

Para el Instituto nacional de 2.^a enseñanza: Una de ingreso para el primer año, y por haber resultado vacantes, se anuncian también para los años segundo, tercero, cuarto y para uno de los años quinto y sexto del Bachillerato universitario (Ciencias o Letras); en total seis becas.

Para la Escuela Normal de Maestros: Una de ingreso para el primer año. Continúan además, los tres becarios actuales en segundo, tercero y cuarto.

Para la Escuela Normal de Maestras: Una de ingreso y otra para las alumnas del tercer curso, que se halla vacante. Continúan las de segundo y cuarto.

Soria 13 de Julio de 1928.—El Presidente, Eduardo Martínez de Azagra.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.



CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL DUERO

Relación nominal rectificada por el Ayuntamiento, de los propietarios de las fincas rústicas y urbanas, enclavadas en el término municipal de La Muedra (Soria), interesados en la expropiación con motivo de la construcción del Pantano. (Continuación.—Vease el *Boletín* anterior.)

Mun. de or- den	Nombre de los propietarios.	Residencia.	Clase de finca.	Observaciones.
1015	Aquilina Soria	La Muedra	Labrantío	
1016	Federico las Heras	Idem	Idem	
1017	Alejandro Andrés	Idem	Idem	
1018	Eugenio Martín	Idem	Idem	
1019	Federico Rodrigo	Idem	Idem	
1020	Pascual Macarrón	Idem	Idem	
1021	Manuel Pérez	Idem	Idem	
1022	Ladislao Soria	Idem	Idem	
1023	Lorenzo Jimenez	Idem	Idem	
1024	Germán Jimenez	Idem	Idem	
1025	Andrés Condado	Idem	Idem	
1026	Valentin Gomez	Idem	Idem	
1027	Juan Durán	Idem	Idem	
1028	Ignacio Muñoz	Idem	Idem	
1029	María de Maza	Idem	Idem	
1030	Fausto Martínez	Idem	Idem	
1031	Eusebia de Pablo	Idem	Idem	
1032	Eusebio Rodrigo	Idem	Idem	
1033	Saturnino Andrés	Idem	Idem	
1034	Luisa Durán	Idem	Idem	
1035	Simón Gil	Idem	Idem	
1036	María Andrés	Idem	Idem	
1037	Benigno Moreno	Idem	Idem	
1038	Sebastiana Calonge	Idem	Idem	
1039	Teodoro Diez	Idem	Idem	
1040	Hilarión Hernández	Idem	Idem	
1041	Isabel Durán	Idem	Idem	
1042	Hilarión de Vera	Idem	Idem	
1043	Ildefonso Rubio	Idem	Idem	
1044	Protasio Rodrigo	Idem	Idem	
1045	Domitila Sanz	Idem	Idem	
1046	Manuel Rodrigo	Idem	Idem	
1047	Pedro Mateo	Idem	Idem	
1048	Casilda Orden	Idem	Idem	
1049	Aquilina Soria	Idem	Idem	
1050	Saturnina Ramos	Idem	Idem	
1051	Federico de las Heras	Idem	Idem	
1052	Isidro Cuerda	Idem	Idem	
1053	Benito Ruiz	Idem	Idem	
1054	Francisco Durán	Idem	Idem	
1055	Pedro Romero	Idem	Idem	
1056	Vicente Rodrigo	Idem	Idem	
1057	Sabino Gomez	Idem	Idem	
1058	Francisco Tejero	Idem	Idem	
1059	Epifanio Alcazar	Idem	Idem	
1060	Luciano Izquierdo	Idem	Idem	
1061	Prudencio Larrubia	Idem	Idem	
1062	Pedro Nuño	Idem	Idem	
1063	Esteban Latorre	Idem	Idem	
1064	Antonio de Maza	Idem	Idem	
1065	Cayo Garcia	Idem	Idem	
1066	Segundo Garcia	Idem	Idem	
1067	Brígida Hernandez	Idem	Idem	
1068	Manuel Martínez	Idem	Idem	
1069	Lucas Moreno	Idem	Idem	
1070	Común de vecinos	Idem	Idem	
	<i>Berrín.</i>			
1071	Herederos de Santiago de las Heras	República Argentina	Labrantío	
1072	Protasio Rodrigo	La Muedra	Idem	
1073	Herederos de Vicente de Vera	República Argentina	Idem	
1074	Teodoro Diez	La Muedra	Idem	
1075	Herederos de Cándido Diez	Idem y República Ar- gentina	Idem	
1076	Idem de Manuel de las Heras	La Muedra	Idem	
1077	Ildefonso Rubio	Idem	Idem	

Núm. de orden.	Nombre de los propietarios.	Residencia.	Clase de finca.	Observaciones.
1078	Herederos de Simón de Lucas.....	Cañamaque y República Argentina.....	Labrantío.....	
1079	Idem de Tomás de Pablo.....	La Muedra.....	Idem.....	
1080	Sabino Gomez.....	Idem.....	Idem.....	
1081	Herederos de Vicente de Vera.....	República Argentina.....	Idem.....	
1082	Eusebio Rodrigo.....	La Muedra.....	Idem.....	
1083	Herederos de Manuel Sanz.....	Cidones.....	Idem.....	
1084	Juan Durán.....	La Muedra.....	Idem.....	
1085	Ildefonso Rubio.....	Idem.....	Molino de dos piedras..	
1086	El mismo.....	Idem.....	Casa.....	
1087	El mismo.....	Idem.....	Presa.....	
1088	El mismo.....	Idem.....	Canal.....	
1089	El mismo.....	Idem.....	Huerto.....	
1090	El mismo.....	Idem.....	Chopera.....	
1091	Domitila Sanz.....	Idem.....	Labrantío.....	
1092	Herederos de Benita de las Heras.....	Idem y República Argentina.....	Idem.....	
1093	María de Maza.....	La Muedra.....	Idem.....	
1094	Herederos de Tomás de Pablo.....	Idem.....	Idem.....	
1095	Clara la Muedra.....	Idem.....	Idem.....	
1096	Benigno Moreno.....	Idem.....	Idem.....	
1097	Teodoro Diez y herederos de Cándido Diez.....	Idem y República Argentina.....	Idem.....	
1098	Sabino Gomez.....	La Muedra.....	Idem.....	
1099	Herederos de Santiago de las Heras.....	República Argentina.....	Idem.....	
1100	Hilarión de Vera.....	La Muedra.....	Idem.....	Praderas.
1101	Eusebio Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1102	Hilario Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1103	Herederos de Vicente de Vera.....	República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1104	Federico Rodrigo.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1105	Herederos de Simón de Lucas.....	Cañamaque y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1106	Cayo García.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1107	Lucas Moreno.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1108	Brígida Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1109	Domitila Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1110	Herederos de Justo Muñoz.....	Idem y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1111	Lucas Moreno.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1112	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1113	Eusebio Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1114	Hilarión de Vera.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1115	Hilario Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1116	Herederos de Simón de Lucas.....	Cañamaque y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1117	Luciano Izquierdo.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1118	Teodoro Diez.....	Idem.....	Idem.....	Piezas de cerrado concejo.
1119	Herederos de Cándido Diez.....	Idem y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1120	Antonio de Maza.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1121	Ignacio Muñoz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1122	Luisa Durán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1123	Sebastiana Calonge.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1124	Sabino Gómez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1125	Manuel Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1126	Juan Durán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1127	Antonio de Maza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1128	Herederos de Santiago de las Heras.....	República Argentina.....	Pasto.....	Idem.
1129	Idem de Placido Rodrigo.....	La Muedra y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1130	Aquilina Soria.....	La Muedra.....	Labrantío.....	Idem.
1131	Herederos de Tomás de Pablo y de Juana Diez.....	Idem y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1132	Hilario Hernandez.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1133	Domitila Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1134	Clara la Muedra.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1135	Herederos de Pedro Martinez.....	Idem y Yelo.....	Idem.....	Idem.
1136	Hilarión de Vera.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1137	Herederos de Cándido Diez.....	Idem y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1138	Matias Moreno.....	República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1139	Benigno Moreno.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1140	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1141	Lorenzo Gimenez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Núm. de orden	Nombre de los propietarios.	Residencia.	Clase de finca.	Observaciones.
1142	Lorenzo Gimenez.....	La Muedra.....	Labrantío.....	Piezas de cerrado concejo.
1143	Teodoro Diez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1144	Federico de las Heras.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1145	Maria de Maza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1146	Isidro Cuerda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1147	Simón Gil.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1148	Eusebio Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	Longueras.
1149	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1150	Manuel Rodrigo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1151	Sabino Gomez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1152	Aquilina Soria.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1153	Isabel Durán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1154	Luisa Durán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1155	Brígida Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1156	Juliana Calonge.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1157	Maria de Maza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1158	Herederos de Cándido Diez.....	Idem y República Ar- gentina.....	Idem.....	Idem.
<i>Cobatorio.</i>				
1159	Pedro Nuño.....	La Muedra.....	Labrantío.....	
1160	Sabino Gómez.....	Idem.....	Idem.....	
1161	Simón Gil.....	Idem.....	Idem.....	
1162	Luisa Duran.....	Idem.....	Idem.....	
1163	Juan Durán.....	Idem.....	Idem.....	
1164	Herederos de Santiago de las Heras	República Argentina.	Idem.....	
1165	Juan Durán.....	La Muedra.....	Idem.....	
1166	Aquilina Soria.....	Idem.....	Idem.....	
1167	Lucas Moreno e Hilario Hernandez.	Idem.....	Idem.....	
1168	Herederos de Santiago de las Heras.	República Argentina.	Idem.....	
1169	Luisa Durán.....	La Muedra.....	Idem.....	
1170	Saturnino Andrés.....	Idem.....	Majada.....	
1171	Esteban Latorre.....	Idem.....	Idem.....	
1172	Luisa Durán.....	Idem.....	Idem.....	
1173	Saturnino Andrés, Esteban Latorre y Luisa Durán.....	Idem.....	Corrales de las majadas Labrantío.....	
1174	Hilarión de Vera.....	Idem.....	Sin labrar.....	
1175	Herederos de Tomas Rodrigo.....	Idem.....	Labrantío.....	
1176	Hilario Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	
1177	María de Maza.....	Idem.....	Pasto.....	
1178	Juliana Calonge.....	Idem.....	Idem.....	
1179	Herederos de Simón de Lucas.....	Cañamaque y Repúbli- ca Argentina.....	Labrantío.....	
1180	Francisco Durán.....	La Muedra.....	Idem.....	El Pontón.
1181	Herederos de Tomás de Pablo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1182	Idem de Victoriana Carnerero.....	Idem y República Ar- gentina.....	Pasto.....	Idem.
1183	Federico de las Heras.....	La Muedra.....	Labrantío.....	Idem.
1184	Herederos de Vicente de Vera.....	República Argentina.	Idem.....	Idem.
1185	Idem de Santiago de las Heras.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1186	Idem de Victoriana Carnerero.....	La Muedra y República Argentina.....	Idem.....	Idem.
1187	Clara la Muedra.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1188	Herederos de Hipólito Muñoz.....	Idem y República Ar- gentina.....	Idem.....	Idem.
1189	Francisco Durán.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1180	Juan Durán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1191	Antonio de Maza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1192	El mismo.....	Idem.....	Prado cercado.....	Idem.
1193	Herederos de Manuel de las Heras.	Idem y República Ar- gentina.....	Pasto.....	Idem.
1194	Sabino Gómez.....	La Muedra.....	Idem.....	Idem.
1195	Lucas Moreno.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1196	El mismo.....	Idem.....	Labrantío.....	Idem.
1197	Herederos de Tomás de Pablo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1198	Aquilina Soria.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
1199	Martin Calvo.....	Herreros.....	Idem.....	Idem.
<i>Navarejos.</i>				
1200	Sabino Gómez.....	La Muedra.....	Labrantío.....	
1201	Aquilina Soria.....	Idem.....	Idem.....	
1202	Aquilina Soria e Isabel Durán.....	Idem.....	Majada derruida.....	
1203	Aquilina Soria.....	Idem.....	Labrantío.....	

(Se continúa)

Juzgados de primera instancia**ALMAZAN**

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de D.^a Bernardina Julia, conocida solo por D.^a Julia García Sanz, representada por su apoderado especial D. Juan Antonio López Romera, para acreditar a su favor el pleno dominio de la finca que a continuación se describe:

Una casa de habitación y merada, sita en esta villa, y plazuela que llaman de la Madera, y hoy calle de D. Manuel García Castellano, que antes no tenía número y hoy tiene el número uno, cuyos linderos fueron anteriormente, por delante, con la misma plazuela; por detrás, con el corral de la misma casa que dá a la callejuela de Jesús, y casa de herederos de Manuela Gutiérrez; por el costado derecho, la cuesta que llaman de Jesús, y por la izquierda, con casa de Manuel Romera; y hoy linda: al frente o fachada, con la misma plazuela o calle por donde tiene su entrada; por la derecha, con cuesta de Jesús; por su izquierda, con casa de Manuela Latorre y Romera, en lugar de Manuel Romera, y por el testero o espalda, con casas de Leonardo Ortega y Melitón Cámara; tiene una superficie de 21 metros de largo por 11 de ancho, y se compone de planta baja, principal y desván, con corral dentro de la misma casa que ocupa unos 27 metros cuadrados, con puerta de entrada y salida por la callejuela de Jesús, lindando dicho corral al Saliente o Este, con casa de herederos de Matías Jiménez; Mediodía o Sur, casa de Ramona Latorre; Poniente u Oeste, casa de Melitón Cámara y otra de herederos de María Tellez, y Norte, la callejuela de Jesús. Tiene un valor de 7.500 pesetas.

La finca que acaba de describirse, la adquirió la recurrente en la siguiente forma: una mitad proindivisa por herencia de su madre, D.^a Juana Sanz de Diego, y la otra mitad por compra a D. Julio, D. Abilio y D.^a Lucrecia Sanz González, según escrituras otorgadas ante el Notario que fué de Almazán, en 1.^o de Octubre de 1914, cuyas primeras copias obran unidas al expediente respectivo, y según aparece de certificación del Registro de la propiedad, se encuentra gravada con una hipoteca de diez mil pesetas de principal y mil pesetas para intereses, costas y gastos a favor de D. Francisco López San Martín, según escritura de 28 de Diciembre de 1910, ante el citado Notario Sr. Lostau.

En dicho expediente he acordado librar el presente edicto, por el que se citan por primera

vez, a todos los propietarios de las fincas colindantes con la de que se trata, a los que además puedan tener algún derecho real sobre la misma, lo que en la actualidad se ignora, y a cuantas demás personas ignoradas pudiera perjudicar la inscripción de dominio que se solicita; a todos ellos para que en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con las pruebas que tengan, si quisieren alegar sus respectivos derechos sobre la citada finca.

Dado en Almazán a 3 de Julio de 1928.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, Martín Santa María.

Ayuntamientos**DURUELO DE LA SIERRA**

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y de acuerdo con la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 26 del mes actual a las once de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta del aprovechamiento de 240 pinos soflamados en el monte Pinar de este pueblo, número 132 del Catálogo, arrojando un volumen de 22'939 metros cúbicos, valorados en 229'39 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

Los rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones del ramo de Montes.

Duruelo de la Sierra 12 de Julio de 1928.—El Alcalde, José García.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Hoz de Arriba, 2.^o semestre de 1926 y año 1927.
Montejo de Liceras, 2.^o semestre de 1927 y 1.^o del actual ejercicio.